



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00261-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 18 de marzo de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO y a quien se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora **JACQUELINE RIVAS VILLAFANE**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO**, la cual culminó con la resolución de fecha 08 de junio de 2020, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora JACQUELINE RIVAS VILLAFANE, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO, quien, indicó: “(...) Convivo con José Eduardo, hace 27 años, en unión marital de hecho, no tenemos hijos en común; hace como 4 años y medio acabamos un negocio y me dijo que no trabajara y no nos hace falta nada; él, desde el año pasado, viene con una actitud horrible, llega más tarde, me trata muy mal, me escupe a menudo, la cara. En esa época, estuve hospitalizada y comencé a ser hipertensa, por culpa de él. Después de la medida de protección, estuvimos en la fiscalía virtual y el proceso sigue. El trato no ha cambiado para nada, me dice perra hijueputa, váyase a trabajar, me ha pegado en el seno, en las piernas, en el brazo, tengo fotos que voy a presentar, eso fue en julio, me amenazó de no darme plata si venía a la Comisaría, me hizo chichones, tengo audios de una vecina donde me dice que si estoy bien, que como me encuentro, porque la policía llegó a la casa, van a cortar todos los servicios, se fue hace más de una semana y solo me dejó 20 mil pesos, van a contar los servicios, no tengo para comer, lo llamé para decirle la situación y me contestó que de malas, perra hijueputa, que él no va a pagar eso, que me va a quitar todos los servicios, para que nadie se comuniqué conmigo, para que me aburra, para él meter a su amante ahí. No tengo con qué comer; ahora sí me manda a trabajar, cuando antes, no me lo permitía. Quiero que se quede también lo que dice, que le importa un culo la justicia de este país.”

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto de 3 días, por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo, en su art. 4º, que *“Toda persona que, dentro de su contexto familiar, sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice, cuando fuere inminente”*.

Es así, como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17 M.P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional, en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible, la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, **por primera vez**, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales y en caso de reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Descargos del incidentado JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO.
- Dictamen de Medicina Legal de fecha 07 de diciembre de 2020.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado, señor JOSÉ EDUARDO

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

CASTIBLANCO, quien, en su dicho, refirió: “Está hablando del día 09 de diciembre y eso fue el día 04 de diciembre, acá también está escrito en la del 4 de marzo, tengo que decir lo mismo, yo salí del apartamento el día 29 de noviembre, desde ese día Salí del apartamento, lo cual, hasta la fecha, no volví, no llegué a mi casa, tuve que salir, porque falleció mi madre y obviamente, me ocupé de lo que tenía que hacer, para cumplir con el sepelio y eso, yo salí, porque estaba viviendo una situación muy difícil con esta señora, me estaba afectando psicológicamente, también me agredía verbalmente la señora se dedicó a conseguir personas u hombres por internet y yo llegué y era la que me provocaba y se dedicaba hablar por teléfono con ellos y expresar cosas que aquí allego, el huevón, el marica llegó de donde la moza y yo era consciente que estaba en una situación difícil, sin embargo, trata uno de aguantar y tolerar, se le dio la oportunidad de salir y Salí, por la razón que comento, porque tenía que atender el fallecimiento de mi madre y yo Salí, pero seguía utilizando el parqueadero del apartamento, el cual iba y dejaba y me iba donde mi hija, el día 4 de diciembre voy y dejo el carro, salgo sin ir al apartamento, para esperar transporte y la señora sale y me aborda, exigiéndome que yo tenía que dejarle dinero, que le pagara la línea telefónica, que le dejara dinero y aparte, con palabras soeces, que no fuera tan hijueputa, me empieza a golpear y coger un bolso a zarandearme, entonces eso es todo, y lo que ella dice, que yo llamé a mi hijos, sí, porque me llamó mi hija, que cómo estaba y le dije, tengo acá problemas con la señora y yo no utilicé esas palabras que dice, le dije, llame a la policía y dio la dirección de nuestro apartamento, entonces me siguió y me siguió por varias cuadas, que le tenía que dar dinero, tratándome mal y diciéndome que siquiera había muerto esa vieja hijueputa de mi mamá, y se reía y apenas la había sepultado, el día 2 diciembre, estaba en una situación difícil, emocionalmente, finalmente, saqué 20 mil pesos y se los di, para que me dejara ir, ella me agrede a mí también, me rompió la maleta y el portátil, pues yo me tenía que defender, porque se encarnizó en pegarme y pues, retirándola con la mano, traté de defenderme, para que no me agrediera más, también, en lo que se acaba de leer acá, yo estoy preocupado, porque quiero que se me investiguen mis antecedentes, quién soy yo, la señora dice que soy peligroso, cuando he sido una persona correcta en mi vida, y puedo certificarlo, ahora, qué problema con mi hijo, él nunca se metió con ella, mi hijo es una persona que tiene problemas de drogadicción y tengo que hacerle acompañamiento, que 27 años vivir, es mentira, hace 3 años compartimos, únicamente, porque el apartamento lo puse a nombre de ella, hasta este momento aquí y en la fiscalía, la víctima es ella, con mis testigos y mis pruebas, ahorita tenemos unas audiencias, el 20 de mayo, para aportar mis testigos es una cosa que me tiene presionado, desde que me pusieron la caución en diciembre y la señora se calmó un poco y pude medio trabajar, tengo los audios y las grabaciones que me pasaba huevon, usted es como marica en esos términos, usted no se da cuenta que lo sacan esposado del trabajo, una persona que lleva 27 años conmigo, que tengo como demostrar con el dueño del apartamento que no fueron 3 años, ella estaba sola con sus hijos, ella tiene el apartamento sub arrendado cosa que puedo demostrar con el dueño, entonces sino no tengo como aportar mis cosas y si no apporto pruebas, así de sencillo, se le cumple el deseo a ella. (...)”. (SIC)

Por ser estos hechos, de maltrato verbal y físicos, realizados en contra de la señora JACQUELINE RIVAS VILLAFANE, graves, para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta de los hechos y la necesidad de

prevenir nuevos comportamientos, como el aquí descrito, ya que en el plenario quedó demostrado, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a la aquí accionante, se le otorgó una incapacidad médico legal de ocho (8) días, y dentro de dicho informe, se refiere que el agresor corresponde al aquí accionado, indefectiblemente, se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo, contra el señor JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JOSÉ EDUARDO CASTIBLANCO, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0148
HOY: 26 de octubre de 2021.
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria